



Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha

RAD. NO. 2017 - 945
DISCIPLINADO: Dr. Pastor Javela Rojas
DECISIÓN. SENTENCIA ABSOLUTORIA
Faltas. Artículo 35 1 y 37.1 de la Ley 1123 de 2007

17 MAR 2020 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

Se **RECIBE** en Secretaría **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Secretaria

Magistrada Ponente: Dra. Maria de Jesús Muñoz Villaquirán.

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte. (2020).

Fecha de registro: 5- 03- 2019

Fecha de Sala: 13-03-2019

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el Dr. Pastor Javela Rojas, por la incursión en las faltas a la debida diligencia profesional y honradez del abogado, previstas en el numeral 1º de los artículos 37 y 35 de la ley 1123 de 2007.

2.- HECHOS

La señora Luz Enith Bernal Garcia, dice que es analfabeta, solamente sabe firmar y es víctima de desplazamiento forzado y ante la necesidad de buscar un abogado, el 7 abril de 2017 en compañía de su hija Paola Guerrero fue a la oficina del abogado Pastor Javela, para iniciar proceso de interdicción de derechos de su padre, acordando por honorarios la suma de \$5.000.000, de los cuales le hizo un abono de \$1.500.000, haciéndole entrega de todos los documentos que necesitaba para el proceso.

Indica que el abogado radicò la demanda el 14 de agosto del mismo año en el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, pero a mediados de septiembre del mismo año, le exigió más de \$10.000.000 para continuar con el trámite, a lo cual ella le

dijo que tenían un contrato, pero el litigante le advirtió que si no le pagaba no continuaba, porque había hablado con el Juez y estaba listo para proteger los derechos y patrimonio de su padre.

Comenta que el 20 de octubre del mencionado año fue al Juzgado para preguntar por el proceso, pero le informaron que la demanda fue admitida el 17 de agosto de 2017 y el primero de septiembre se rechazó, por no haberse subsanado.

Indica que intento por todos los medios que se le devolviera el dinero, pero el Dr. Javela Rojas no lo ha hecho.

3.- ACOPIO PROBATORIO

A folio 7 del c.o., obra el contrato de prestación de servicios suscrito el 10 de abril de 2017 entre el abogado Pastor Javela y Luz Énith Bernal García, donde el abogado se compromete a ejecutar los trabajos y demás actividades propias de su profesión para el proceso de interdicción contra Anselmo Bernal Vanegas, acordando por honorarios la suma de \$5.000.000, de los cuales el 7 de abril se había recibido el abono de \$1.500.000.

De igual manera se allegó al paginarlo fotocopia de las actuaciones adelantadas por el profesional del derecho en desarrollo de la gestión encomendada por la señora Bernal García.

A folio 69 del c.o., el profesional de derecho allegó oficio en manuscrito, fechado 20 de octubre de 2017, donde se relacionan los documentos que le entregó a la señora Luz Énith Bernal, como el fechado 19 de agosto de la misma anualidad donde requiere a la actora para que le suministrara la dirección de los familiares cercanos que acompañaban al interdicto, como la dirección y residencia de los mismos.

De manera similar se realizó prueba grafológica al contrato de prestación de servicios, como a los manuscritos que obran a folios 69 y 70 del c.o., el cual concluye que la firma de Luz Enith Bernal es uniprocedente.

En la diligencia de versión libre el Dr. Pastor Javela manifiesta haber atendido a la señora Luz Enith Bernal García en su oficina el día 7 de abril de 2017, acordando que le cobraba \$5.000.000 para iniciar el proceso de interdicción de derechos, señalando que recibió un abono de \$1.500.000 y le expidió el recibo como aparece dentro del expediente a folio 46 y elaboró el contrato de prestación de servicios. Señala que hizo unas peticiones verbales sobre los documentos que debía allegar al proceso, pero al mes la mandante le dijo que no había podido conseguir la historia clínica, lo cual era muy importante, porque ahí se encuentra la demencia senil diagnosticada por el médico tratante, pero pasaron los días y la señora Bernal García fue a la oficina y le manifestó que la historia clínica estaba en otra ciudad, motivo por el cual la asesoró para que hiciera un derecho de petición dirigido al hospital y este lo realizó el 25 de mayo de 2017 dirigido a la Universidad Cooperativa, quien dio respuesta el 6 de junio de 2017 y el 14 de agosto de la misma anualidad elaboró la demanda y la radicó, pero fue inadmitida, porque debía allegarse los datos de dónde estaban los familiares que tenían al papá y ella le manifestó desde el comienzo que había muchos conflictos familiares por la custodia y cuidado al señor Anselmo, que no había muy buena comunicación, pero él le dijo que necesitaba la dirección y ella le comentó que el abuelo lo habían sacado de San José y no conocía la dirección y tampoco quién lo tenía, motivo por el cual hizo una constancia a mano alzada del requerimiento, el cual obra a folio 70 y fue firmado por la quejosa, como de igual manera rubricó el recibido de los documentos. Dice no ser cierto lo dicho por la quejosa en el sentido que le haya callado la inadmisión de la demanda, porque él le explicó que necesitaba la dirección y que tenía 5 días para aportarla, pero la señora le pidió la devolución del dinero y él se

negó, porque había trabajado y le pidió que solamente le aportará la información documentos, que como tenía todo registrado, se volvía a presentar la acción. Indica que la poderdante retiro la demanda con los anexos del Juzgado.

La señora Luz Enith Bernal en la ampliación de la queja corrobora los hechos denunciados, agregando que el abogado le decía que le llevara los papeles de una cirugía que le estaban haciendo al papá, pero ella sentía que eso no era importante para el proceso de interdicción y se demoró en llevarlos, porque no era fácil. Cuenta que en los papeles que le paso al abogado se encontraba la dirección donde estaba su papá. Enfatiza que el Dr. Javela nunca le pidió información del lugar donde residían sus hermanos. Al colocarle de presente la firma del contrato de servicios, como los manuscritos a mano alzada, donde consta el recibido de documentos y petición de información para la subsanación de la demanda, dice que no es su firma y cuando el abogado le devolvió los documentos ella ya había reclamado todo en el despacho. Explica que el litigante nunca le informó que se había inadmitido la demanda, que ella se enteró, porque fue al Juzgado. Explica que el abogado la atendió 3 veces, la primera cuando contrató los servicios, después para el derecho de petición a la clínica y la tercera cuando le entregó los papeles que le firmó cuando le hizo devolución.

Yeny Paola Guerrero corrobora los hechos relatados por su madre Luz Bernal García, señalando que el abogado siempre les dijo que todo iba bien y quién los atendía siempre era la secretaria de nombre Camila. Precisa que los documentos que requirió el litigante fueron entregados y la secretaria era quién le informaba a su madre sobre el trámite del proceso. Dice que el contrato de prestación de servicios fue firmado por su mamá y ella nunca lo hizo a nombre de su mamá.

La Señora Olga Nelly Silva Monje revela que es la secretaria del abogado investigado; en relación a los hechos explica que la señora Bernal García se acercó a la oficina para llevar un proceso de familia y siempre estaba con su hija Paula. Relata que se hizo un acuerdo de honorarios por \$5.000.000 y le entregó un abono de \$1.500.000 y se le extendió el recibo de pago y el 10 de Abril de 2017 se le hizo contrato para continuar con el proceso y posteriormente hizo la demanda y en mayo se elaboró derecho de petición para solicitar la historia clínica del señor Anselmo. Da cuenta que el abogado personalmente le dijo a la cliente que se había inadmitido la demanda, porque se necesitaban unos documentos y se los pidió, pero ella nunca los hizo llegar.

4- CALIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del abogado Pastor Javela Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 17335560 y titular de la tarjeta profesional vigente No. 158547, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.- ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, certificó que el Dr. Pastor Javela Rojas no registra antecedentes disciplinarios.

6.- CALIFICACIÓN PROVISIONAL

En la audiencia realizada el 16 de julio de 2018, se impuso cargos al Dr. Pastor Javela Rojas, por la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007 y a la honradez del abogado descritas en el numeral 1º del art. 35 de la ley 1123 de 2007. (fl. 80 c.o.)

7.- ALEGACIONES DEL DISCIPLINADO

En los alegatos de conclusión el facultativo del derecho reitera los argumentos expuestos en la diligencia de versión libre, haciendo énfasis sobre las estipulaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios, donde se pactó que los honorarios se habían quedado de pagar en cuotas y para la iniciación del proceso debía darse \$1.500.000. Indica que en el mismo contrato se precisan las obligaciones que debía tener la señora Bernal García y era facilitar el acceso a la información que fuera necesaria, de manera oportuna y veraz y atender todos los requerimientos que realizara el abogado contratista para dar cumplimiento al poder otorgado, como también acatar los requerimientos que realizara el Juzgado para la debida ejecución del objeto del contrato e información que se requiriera para subsanar la demanda. Explica que la demanda se hizo de manera juiciosa y la radicó el 14 de agosto 2017 dándole cumplimiento al mandato otorgado y al contrato firmado y cuando fue inadmitida llamó a la poderdante para que le aportará la información que necesitaba, lo cual realizó dentro del término procesal y le hizo firmar por escrito a mano alzada y negó los documentos que le entregó, pero la Fiscalía en su dictamen concluye que las firmas son uniprocedentes, demostrando que actuó de buena fe y muy juicioso y en ningún momento fue desleal con el cliente, puesto que el contrato se realizó de manera libre, consensuada y explicaba a la poderdante, quien siempre estuvo acompañada de su hija.

8.-VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO

Verificadas las ritualidades establecidas en la ley 1123 de 2007, para el juzgamiento de la conducta disciplinaria por la cual se procede, se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de la

falta endilgada en la formulación de cargos, como la concierne responsabilidad del Dr. Pastor Javela Rojas, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del precitado Estatuto Ético Forense de la abogacía.

Adentrándonos en el evento que nos ocupa, se llamó a juicio disciplinario al Dr. Javela Rojas, por las faltas disciplinarias a la debida diligencia profesional (art. 37.1º) y Honradez del Abogado (art. 35. 1º) de la ley 1123 de 2007, siendo su descripción típica.

Art. 37, numeral 1º .- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarías o abandonarlas.

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

1.- Acordar, exigir u obtener del cliente o de un tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

A continuación nos ocuparemos de manera separada de cada una de las conductas disciplinarias.

Artículo 37. 1.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas ó dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga a realizar todas las actividades en procura de cumplir las

gestiones a él encomendadas, cobrando a partir de este momento vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos a su cargo, compromiso que lleva consigo un actuar positivo al requerir prontitud y celeridad en el mismo, por tanto cuando el litigante se aparta injustificadamente de este deber, queda incurso en la infracción a la debida diligencia profesional.

En el caso sub-lite, observamos en los anexos que allégò la actora, (El despacho no ordenò traer las diligencias, ya que la quejosa retirò la demanda con los anexos del juzgado), el 14 de agosto de 2017 se radicò la demanda (f.11), correspondiendo su tràmite al Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, la cual fue inadmitida (f.43) en auto del 17 del mismo mes, por no cumplir los requisitos formales del numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del Art. 586, concediéndose el tèrmino de cinco dias para que se indicara los nombres y apellidos de los parientes más cercanos del presunto interdicto, así como su dirección de ubicación a efectos de ser oídos dentro del proceso, para lo cual se concedió el termino de 5 días .

En auto del 1º de septiembre de 2017 se rechazó la demanda, por cuanto había finiquitado el término concedido a la parte actora para subsanarla. (fl. 44 c.o.)

Como exculpaciones de la anterior omisión, el profesional de derecho traslada la responsabilidad a su mandante, aseverando que fue ella quien no suministró la información que se requería para cumplir con lo ordenado por el Juzgado, como le fue solicitado en el escrito que elaboró a mano alzada, el cual obra a folios 70 y 114 del c.o., el cual tiene fecha de creación del 19 de agosto de la misma anualidad, es decir al día siguiente de haberse notificado por estado el auto que inadmitió la demanda (fl. 43 vuelto c.o.), documento que la señora Bernal García niega haber firmado, como de igual manera dice no reconocer como suyas las firmas que obran en el contrato de prestación de servicios y la

obrante en el recibido de los documentos que le fueron entregados por el litigante el 20 de octubre de 2017, sin embargo al ser sometidos a prueba grafológica, se concluye que, la firma de Luz Enith Bernal, vista en los manuscritos allegados a las diligencias es uniprocendente con la firma de su nombre obrante en los documentos patronos que en su momento manifestó, si haberlas realizado. (fl. 101 c.o)

Esta probanza, desvirtúa el relato que hace la quejosa en el sentido que los documentos aportados por el abogado no fueron firmados por ella, en tanto que corroboran los argumentos del disciplinable, porque en sus intervenciones en este proceso disciplinario ha sido enfático en señalar, que en el momento que fue inadmitida la demanda le solicitó a su mandante los datos que requería el estrado judicial, esto es, las direcciones de los familiares cercanos que acompañaban al interdicto, así como la dirección de ubicación a efectos de ser oídos dentro del proceso (fl. 43 c.o.); y en constancia de ello, le hizo un escrito a mano alzada donde le indicaba claramente lo que demandaba para comunicar al Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare y cumplir con el requisito que estaba solicitando el despacho, y al concatenar las fechas, el documento fue elaborado por el profesional de derecho al día siguiente de ser notificada por estado la inadmisión de la demanda, lo cual nos deja claro que efectivamente le solicitó a su poderdante los datos que se requerían para subsanar la demanda.

Ahora bien, la denunciante dice haber allegado toda la documentación al abogado, sin embargo, en los anexos de la demanda y contenido de la misma, como en la relación de los documentos que le fueron devueltos, en ninguno de ellos obran los informes de las personas con sus direcciones de los familiares que se encontraban con el interdicto, para efectos que se les escuchara en el trámite procesal.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que entre el poderdante y su apoderado surgen obligaciones mutuas, donde los dos se ven avocados a cumplir, y dentro de las obligaciones del mandante se encuentra el suministrar al abogado todos los documentos e información que este requiera para el desarrollo de la gestión, sin embargo, en el presente asunto, la prueba militante en las diligencias permiten colegir que la señora Bernal Garcia no cumplió con el deber de aportar al Dr. Javela los datos que requería para continuar con el trámite del proceso, y esta omisión obviamente conllevó a que se rechazara la demanda, pues no podía el profesional del derecho allegar unos datos con los cuales no contaba.

Con sustento en el dossier probatorio, no se le puede endilgar reproche disciplinario al Dr. Javela Rojas por la falta a la debida diligencia, porque la no subsanación de la demanda por parte del togado, obedeció a que su poderdante no le suministró los datos requeridos para hacerlo.

2- Falta a la Honradez, Artículo 35-1

En el presente asunto en audiencia de cargos, se endilgó al facultativo del derecho la falta disciplinaria prevista en el artículo 35 numeral, 1º de la ley 1123 de 2007, por considerar que es desproporcionado y excesivo haber recibido honorarios, cuando no se llevó a feliz término la labor encomendada.

En el caso presente, se encuentra demostrado que de común acuerdo con la mandante se suscribió contrato de prestación de servicios por la suma de \$5.000.000, de lo cual le hizo un abono de \$1.500.000, como se había convenido, por lo tanto considera la Sala que el obrar del denunciado no se ajusta a la configuración de la falta disciplinaria, toda vez que el pago obtenido, proviene de un acuerdo de voluntades, el cual reposa en el contrato obrante a

folio 7 y 8 del c.o., donde se estipula que para el inicio del proceso se debía pagar \$1.500.000 y el saldo restante según el avance, y que en el presente caso, el togado presentó la demanda y la no subsanación de la misma no obedeció a su desidia, sino a que la poderdante no cumplió con su deber de entregar al abogado la información y documentos necesarios para cumplir el encargo profesional, como sería subsanar la demanda o volverla a presentar.

Los anteriores razonamientos de índole fáctico y jurídico, llevan a esta Sala de decisión absolver al Dr. Pastor Javela Rojas de las faltas a la debida diligencia profesional y honradez profesional previstas en los numerales 1º de los artículo 35 y 37 de la ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura el Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

9.- RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER AL DR. PASTOR JAVELA ROJAS de la faltas a la honradez y debida diligencia profesional previstas en los numerales 1º de los artículos 35 y 37 de ley 1123 de 2007, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese conforme a lo previsto en los arts. 73 y 75 de la ley 1123 de 2007.

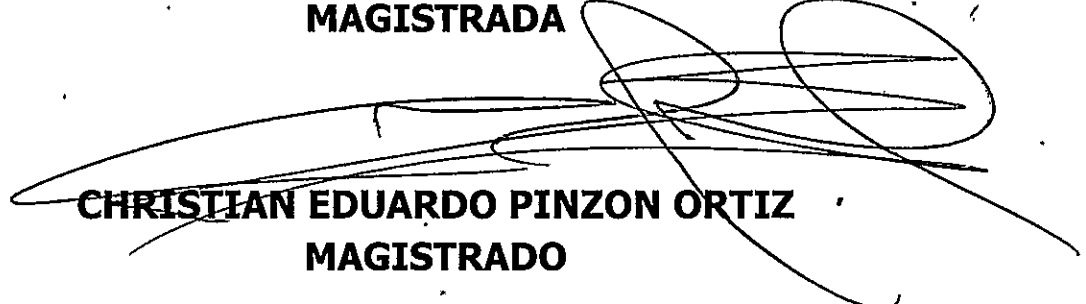
TERCERO: En firme este fallo, archívese el proceso.

RAD. NO. 2017 - 945
DISCIPLINADO: Dr. Pastor Javela Rojas
DECISIÓN: Sentencia absolutoria
Faltas . Artículo 35 1 y 37.1 de la Ley 1123 de 2007

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO**

**SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA
SECRETARIA**

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha
17 MAR 2020
Se RECIBE en Secretaría
Secretaria